El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HABEAS CORPUS / COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL / LUGAR DE RECLUSIÓN DEL ACCIONANTE / FINALIDAD / FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

… es preciso señalar que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que frente a la acción constitucional en comento, el factor territorial de competencia se determina en estos casos, atendiendo el lugar de reclusión del afectado, lo que se deriva de la posibilidad que tiene el funcionario de realizar la entrevista respectiva al titular de la misma…

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C – 187 de 2006, indicó que la competencia para tramitar y decidir la acción de habeas corpus corresponde a «la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad»; precisión que no constituye una simple opinión autorizada o guía interpretativa, sino que, tratándose de un razonamiento determinante para la declaración de exequibilidad de la norma examinada (Ley 1095 de 2006), se incorpora a su tenor y vincula a todos los operadores jurídicos.

Acorde todo lo antes expuesto, resulta claro que la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento de la presente Hábeas Corpus, por el factor territorial, no es otra diferente a aquella que tenga jurisdicción en el sitio donde se encuentra privado de la libertad el señor JHMG, es decir, en el municipio de Girón (Santander).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Pereira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 10:15 a.m.

Radicación: 66001 22 04 000 2022 00035 00

Accionante: JHMG

Asunto: Acción de Hábeas Corpus

Resuelve: Remite por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón, Santander

Sería del caso darle trámite a la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora MLMG a favor de su hijo JHMG, quien se encuentra privado de su libertad purgando una pena de 142 meses de prisión, en ocasión a la acumulación jurídica de las sanciones impuestas por los “Juzgados Promiscuo de Puerto López y Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca” (sic), el cual fue asignado a esta Sala Unitaria de Decisión el día de ayer a las 19:55 horas, durante el turno de disponibilidad, si no fuera porque del escrito introductorio se desprende que el señor JHMG se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad “Palo Gordo” de Girón (Santander), lo que nos quiere decir que se carecería de competencia, por ausencia del factor territorial, para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional.

Sobre ese aspecto en particular es preciso señalar que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que frente a la acción constitucional en comento, el factor territorial de competencia se determina en estos casos, atendiendo el lugar de reclusión del afectado, lo que se deriva de la posibilidad que tiene el funcionario de realizar la entrevista respectiva al titular de la misma, en caso de que el funcionario lo considere pertinente, lo cual se dificulta cuando el conocimiento se asume por parte de un juez de otra sede judicial.

En tal sentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia ST1657-2018 del 16 de mayo de 2.018, radicado 52545, reiteró los alcances de la sentencia C-187 de 2.006, señalando lo siguiente:

*“(:::)*

*Si bien es cierto, como lo manifiesta el apelante, que el artículo 30 de la Carta Política prevé que el habeas corpus puede invocarse «ante cualquier autoridad judicial», también lo es que el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, que reguló ese mandato constitucional, estableció que la solicitud de amparo puede ser presentada ante «cualquier autoridad judicial* ***competente****».*

*Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C – 187 de 2006, indicó que la competencia para tramitar y decidir la acción de habeas corpus corresponde a «la autoridad con jurisdicción en el lugar* ***donde la persona se encuentre privada de la libertad****»; precisión que no constituye una simple opinión autorizada o guía interpretativa, sino que, tratándose de un razonamiento determinante para la declaración de exequibilidad de la norma examinada (Ley 1095 de 2006), se incorpora a su tenor y vincula a todos los operadores jurídicos.*

*Idéntica postura ha mantenido esta Corporación, cuya jurisprudencia ha enfatizado:*

*… se observa que dentro del debido proceso exigido en punto de la acción de hábeas corpus, también se encuentra que el funcionario judicial tenga competencia territorial, de donde se sigue que se debe resolver tal aspecto.*

 *En esa medida, es claro que dentro de la inmediatez de la que está revestida la acción de hábeas corpus, es indispensable garantizar el debido proceso en relación con la competencia territorial del funcionario judicial que ha de conocer de ella[[1]](#footnote-1).*

*(:::)”*

*En igual sentido, la Corporación en comento a través de proveído STP2146-2018 del 15 de febrero 2018, radicado 96586, señaló:*

*“(:::)*

*Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia,****a lo cual se ha de agregar el factor territorial,****en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.*

***La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión****, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.****Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.***

***Esta potestad del juez o magistrado que conozca de la acción de hábeas corpus conlleva la correlativa y perentoria obligación de la autoridad cuya actuación se cuestiona, de permitir de inmediato la visita de la persona retenida****, así como el acceso a la documentación de que se disponga y el suministro de toda la información que se requiera para la adopción de la decisión que corresponda en relación con el amparo impetrado.*

*(:::)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Acorde todo lo antes expuesto, resulta claro que la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento de la presente Hábeas Corpus, por el factor territorial, no es otra diferente a aquella que tenga jurisdicción en el sitio donde se encuentra privado de la libertad el señor JHMG, es decir, en el municipio de Girón (Santander).

En consecuencia de lo anterior, esta Sala Unitaria se abstendrá de asumir el conocimiento de la acción constitucional de marras y se ordenará su inmediata remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- de Girón (Santander), para que sea asignada a quien corresponda.

En el evento que el Juzgado al cual se le asigne el conocimiento de la presente acción constitucional discrepe de los argumentos expresados por este Despacho para declarar su incompetencia, desde ya se anuncia que se propone el correspondiente conflicto negativo de competencias.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Sala Penal Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por MLMG en favor de JHMG.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencias evento que el Juzgado al cual se le asigne el conocimiento de la presente acción constitucional discrepe de los argumentos expresados por este Despacho para declarar su incompetencia.

**TERCERO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias con destino al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- de Girón (Santander) para que sean asignadas a quien corresponda

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

1. CSJ AHP, 25 ene. 2013, rad. 40565. Así mismo, CSJ AHP, 27 oct. 2010, rad. 35239; CSJ AHP, 23 jun. 2011, rad. 36839. [↑](#footnote-ref-1)